

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTADO SUSTANCIADOR: DR MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentados¹ los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, frente a la sentencia dictada en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de nulidad de contrato, restituciones mutuas e indemnización, instaurado por SOCIEDAD INGENIAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA, en contra de ALICIA RIVERA. Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que advierte, que *"en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)"*².

¹ Los recursos fueron presentados por ambas partes en audiencia de juzgamiento. Posteriormente, se allegaron escritos de sustentación desarrollando los reparos concretos suscritos por los abogados Fabio Andrade Manquillo, en calidad de apoderado judicial de la señora Alicia Rivera, y, María Alejandra Valencia Trujillo, apoderada de la Sociedad demandante (correos electrónicos del 15 y el 07 de diciembre de 2020).

² STC5498-2021, STC5497-2021

SEGUNDO: De las sustentaciones presentadas, por conducto de Secretaría **correr traslado conjunto a las partes, el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a las mismas.

TERCERO: Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada oportunamente³, por la apoderada judicial de la Sociedad demandante, al no encontrarse dentro de ninguno de los presupuestos normativos, señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

³ Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por ambas partes. Por escrito del 24 de febrero de 2021 se allega solicitud de pruebas en segunda instancia.